

Re: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA-AUTO DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021

ANA MARIA FUENTES TORRES <anmafuto548@gmail.com>

Jue 18/11/2021 8:01 AM

Para: Juzgado 17 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: direccionjuridica <direccionjuridica@institutodelcorazon.com>; abelfhernandezc@gmail.com <abelfhernandezc@gmail.com>; Olga Lucia Gomez Salazar <procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>; leurogutierrez@hotmail.com <leurogutierrez@hotmail.com>; JUAN JOSÉ CABRALES PINZÓN <asjubo03@gmail.com>

respetado**JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ****Cra. 10 No. 14 - 33 piso 7****E. S. D.**

Radicado: 2015 – 1004
Proceso: Verbal
Demandantes: CATHERINE ELISSA ADAMES
Demandados: RAFAEL DUQUE MAYORGA y otros

ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2021

me permito adjuntar recurso de reposición y en subsidio apelación, referenciado.
Cordialmente,

**ANA MARÍA FUENTES TORRES**

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

El mar, 5 oct 2021 a las 15:32, PROCESOS JUDICIALES MVG ABOGADOS
(<procesosjudiciales.mvgabogados@gmail.com>) escribió:

Señora

JUEZ DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**E. S. D.**

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CATHERINE ELISSA ADAMES VALENCIA.
DEMANDADOS: INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A., Y OTROS.
RADICADO: 110014003 017 2015 01004 00
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO AUTO DEL VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), SOBRE EL

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OLGA LUCIA GÓMEZ SALAZAR, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 63.303.255 de Bucaramanga, abogada en ejercicio provista con la Tarjeta Profesional No. 58.994 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial del **INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA S.A.**, demandada dentro del proceso de la referencia, estando dentro del término concedido por su despacho, me permito subsanar el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, con base en el auto del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Se adjuntan tres archivos al presente correo.

Números telefónicos:

Móvil: 3164704173

Oficina: 3112391477

Atentamente,

--

Cordialmente,



ANA MARÍA FUENTES TORRES

CC No. 60446494 de Cúcuta

T.P. 183.775 del C.S de la J.

anmafuto548@gmail.com

Cel: 3212681904

Señor

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Cra. 10 No. 14 - 33 piso 7

E.

S.

D.

Radicado: 2015 – 1004

Proceso: Verbal

Demandantes: CATHERINE ELISSA ADAMES

Demandados: RAFAEL DUQUE MAYORGA y otros

**ASUNTO: REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA
12 DE NOVIEMBRE DE 2021**

ANA MARIA FUENTES TORRES, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial del Dr. **RAFAEL ENRIQUE DUQUE MAYORGA**, respetuosamente manifiesto al despacho que interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 12 de noviembre de 2021 por medio del cual se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Codemandada Instituto del corazón de Bucaramanga en contra de mi representado, debido a que dicho llamamiento no cumple con los requisitos del artículo 64 del CGP, esto es, que NO existe ni obligación legal, ni contractual, pues nótese la ausencia de pruebas del mismo donde NO aporta ningún tipo de vínculo entre la llamante y el llamado en garantía.

Mi mandante manifiesta que JAMAS realizó contrato alguno, ni alquiler de quirófano con el INSTITUTO DEL CORAZÓN DE BUCARAMANGA, lo cual se prueba con el siempre indicio que si se hubiera realizado el llamante en garantía habría aportado dicho contrato pero al NO existir pues es imposible, motivo por el cual al no existir una obligación legal o contractual, ni el llamante aportar prueba sumaria de su llamamiento, deberá revocarse el auto admisorio de fecha 12 de noviembre de 2021 referente a la admisión contra el Dr. Rafael Duque.

Es de señalar que entre el llamante y el llamado no existe ningún vínculo contractual, dado que como se observa de la omisión de soporte o documentos por parte de la IPS, para la fecha de los hechos NO existía vinculación contractual entre el DR. Duque, y la IPS, ya que esta relación de alquiler de quirófano que refiere la IPS, fue celebrado con un tercero ajeno a mi mandante, por tanto, no es cierto que entre los dos existiera un vínculo contractual que torne procedente el llamamiento en garantía.

Finalmente comporta señalar que es carga de la llamante no solo acreditar la existencia del vínculo contractual, sino que el mismo se encontraba vigente al momento del acaecimiento de los hechos, aspecto este, que no se encuentra debidamente acreditado y que da al traste con la pretensión inserta en el llamamiento.

2. De antaño se ha reconocido que la figura del llamamiento en garantía se constituye en un instituto de carácter procesal a través del cual quien es parte dentro del proceso puede vincular al tercero con el que detenta una relación legal o contractual que le permite exigir de éste la indemnización del perjuicio que llegará a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Con base en el contenido que se desprende del texto literal del artículo 64 del Código General del Proceso, se ha reconocido que la relación subyacente de la cual se desprende el llamamiento en garantía se deposita en estadios de la responsabilidad que no del débito, por lo que ha de considerarse que quien es llamado en garantía ha de responder, en virtud del contrato o de la ley, por el cumplimiento de una obligación propia pero que no encuentra su fuente en el mismo hecho que generó la obligación del garantizado, en atención a que la fuente, origen de la obligación, y, por tanto, del débito primario, no es de su resorte, ni emerge con la confluencia de la voluntad del garante, como en los contratos, ni de la aporte causal a la generación del daño, como en la responsabilidad civil.

Por ello ha sostenido la doctrina en multitud de oportunidades que la relación que vincula al garante con el garantizado, ora en virtud de la ley, o bien en razón del contrato, es anterior al nacimiento de la obligación cuya declaración o cumplimiento se reclama del demandado dentro de un proceso judicial.

Con base en lo anterior es que debe reconocerse que una cosa muy distinta es estar atado al cumplimiento de la prestación derivada de un débito a cargo, que salir a responder, en virtud de la ley o del contrato, por una obligación que el titular del débito no quiso o no pudo satisfacer, porque cuando el garante ejecuta en la prestación debida lo hace en virtud de la imposición derivada de la ley o del contrato que presupone a su vez una relación distinta pero conexa en términos de garantía, con la obligación y las prestaciones en cabeza de la persona titular del débito garantizado.

En conclusión, la obligación que funge como presupuesto del llamamiento en garantía, presupone la existencia de una dualidad de relaciones, una derivada del contrato o del delito que constriñe o ata al cumplimiento a la parte dentro del proceso, y la otra que emerge de ley o del contrato, pero cuyo objeto es salir a responder a título de garante por la indemnización del perjuicio sufrido por el garantizado o efectuar el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En este orden de ideas, fácilmente se puede arribar a la conclusión de que un sujeto no puede ser vinculado al trámite de un proceso judicial a través de la figura del llamamiento en garantía cuando tal solicitud se soporta sobre el aporte de ese tercero en la producción del daño, pues en este, caso, y anticipándose a una hipotética y eventual condena, no se trata de salir en estadios de la responsabilidad a satisfacer una

deuda de la que no es titular, como sucede con el garante, sino de verse sujeto al pago de un débito propio derivado del daño que le corresponde satisfacer atado a la solidaridad por pasiva en los términos del artículo 2344 del Código Civil.

Sobre el punto ha resaltado el Consejo de Estado que **"que la solidaridad derivada de la concurrencia de causas en la producción del daño, no legitima a los responsables demandados a llamar en garantía a los demás:"**(...) Con arreglo al art. 57 del C.P.C. la figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado. **Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda, aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.** Es presupuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado."¹

De todo lo expuesto puede resaltarse que la figura del llamamiento en garantía aparece como un instituto procesal que tiene como finalidad la vinculación de un tercero al proceso para que, en apoyo del principio de economía procesal, en un mismo momento se defina la controversia que vincula a las partes dentro del proceso y se emita pronunciamiento al respecto de la relación jurídico negocial o legal que ata al garante con el garantizado para el pago de la indemnización o el reembolso de lo que se hubiere pagado en razón de la sentencia, pero no, y en ese se debe ser especialmente claro, para definir el aporte causal que un tercero haya tenido en la generación de un daño para cuya reparación eventualmente surgirá una obligación de carácter solidario.

Por ello señala la doctrina que "el llamamiento tiene por objeto que el tercero se convierta en parte, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a reembolsar, y al igual del denunciado en el pleito, acude no solamente para auxiliar al denunciante, sino para defenderse la

¹ (pie de página de la cita) Sentencia de 25 de septiembre de 1997. Expediente radicado al No. 11.514. Consejero Ponente Daniel Suárez H.

obligación legal del saneamiento”.²

De conformidad con lo anterior, se elevan las siguientes solicitudes:

PRETENSIONES

1. Que se **REVOQUE** el auto admisorio en el sentido de **INADMITIR** el llamamiento en garantía frente al Dr. Rafael Duque, por los argumentos anteriormente expuestos.
2. En caso de no acceder a la pretensión principal referida en el numeral 1, se sirva conceder el recurso de apelación, con el fin de que el superior jerárquico resuelva sobre la revocatoria del referido auto.
3. Que se **SUSPENDA** el término para dar respuesta al llamamiento en garantía impetrado contra mi representado que cursa en su despacho conforme a lo establecido por el artículo 118 del C.G.P.

Cordialmente,



ANA MARIA FUENTES TORRES
C.C. No. 60.446.494 de Cúcuta
T.P. No. 183.775 del C.S. de la J.

² Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Décima Edición. Editorial ABC. Bogotá. 1988. Páginas 248 y 249.